

INFORME SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se han presentado un memorial por intermedio del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

A despacho hoy 09 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN
Radicado: 2021-00059-00
Actuación: Auto resuelve solicitud y requiere a las partes
Interlocutorio: 223

Vista la constancia e informe secretariales, resuelve el despacho el memorial adosado en el presente proceso y otros asuntos procesales.

CONSIDERACIONES

i) El apoderado de la parte demandada, señala que les asiste a sus defendidos la preocupación respecto de que no está de acuerdo con lo que se estimó como indemnización, señala que son varias los daños que se causaran y se está haciendo un aproximado general requiriendo en este caso que los peritos hagan un avalúo consiente de los daños que se causaran con la imposición de la servidumbre.

Que por ende existe contradicción en el auto admisorio de la demanda, en su numeral quinto, el que indica que el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, autoriza a la entidad demandante para el ingreso al predio, respecto del numeral dos del parágrafo 3, el cual advierte que a la parte demandada que, sin no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios hecho en el libelo, podrá solicitar el avalúo de los daños que se causen, de ahí que mencione que si se realiza dichos trabajos respecto de la servidumbre, no habría posibilidad de hacer un verdadero avalúo de los daños que se causaran con la servidumbre y en este caso sus representados no tendrían las suficientes garantías.

En este orden de ideas, y considerando las precisiones elevadas por el solicitante, se hace necesario recordarle que dicha intervención se encuentra autorizada por la ley, que conforme al artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, y por tanto es procedente lo ordenado en auto admisorio, respecto de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

Ahora bien, en relación con lo advertido por el párrafo 3, respecto de no encontrarse de acuerdo con los perjuicios establecidos, la norma ha referido que "podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto Admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre", derecho que la parte representada por el apoderado inconforme ejerció dentro del término de ley.

Claramente lo que pretende el interesado es obtener el avalúo de los daños que se causaran con la servidumbre, aduciendo que sus representados no tendrían las suficientes garantías, para que se indemnice de forma pertinente a la realidad de las inversiones realizadas en cultivos, construcciones y demás mejores.

Ahora bien, revisado el expediente tenemos que no se ha integrado plenamente el contradictorio y por consiguientes no se ha establecido en forma completa la relación jurídico-procesal, condición *sine qua non*, para proceder con el traslado a la parte demandante de la objeción presentada y en consecuencia la designación de peritos como lo dispone la norma.

Por consiguiente, se requerirá nuevamente a la parte demandante y demandada para que den estricto cumplimiento a las órdenes dadas mediante auto del 25 de marzo de 2022.

ii) Se requerirá al apoderado de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que en primer lugar se abstenga de iniciar cualquier tipo de obras dentro del lote de terreno objeto del litigio, lo anterior hasta tanto no se practique el avalúo que de claridad a los perjuicios que se lleguen a causar y a fin de garantizar los derechos de los demandados.

iii) Asimismo, toda vez que aún no se allegado la prueba de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, además en el expediente no se avista informe de la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 22 de julio de 2021, con las respectivas placas fotográficas, a partir del vuelo efectuado con el dron empleado por topógrafo que apoyó la diligencia sobre el predio objeto de la presente demanda, se requiere a la parte actora, para que dichas actuaciones se lleven a cabo en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE nuevamente a la parte demandante y demandada para que den estricto cumplimiento a las órdenes dadas mediante providencia del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO. SE REQUIERE a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que, en lo posible, se abstenga de iniciar cualquier tipo de obras dentro del lote de terreno objeto del litigio, antes de llevarse a cabo el avalúo que de claridad a los perjuicios que se lleguen a causar y a fin de garantizar los derechos de los demandados.

Si ello no fuere posible, deberá informarse al despacho, previo al inicio de las obras, para que de consuno, las partes con la intervención del juzgado, tomen las previsiones necesarias, para evitar que los bienes que deban ser tenidos en cuenta para tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sean intervenidos sin dejar las pruebas necesarias de su estado actual.

TERCERO. SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que allegue prueba de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como el informe pericial de la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 22 de julio de 2021, con las respectivas placas fotográficas, a partir del vuelo efectuado con el dron empleado por topógrafo que apoyó la diligencia sobre el predio objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Código de verificación: **fe45905b085801abbe33da077dfafb0215f4fc48c6fc973fc713cd63d8e92532**

Documento generado en 11/05/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>